

Boletín Oficial



de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Estrella Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8356

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 9 y 10 de Julio)

Núm. 1811

Gobierno Civil

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Con esta fecha y a propuesta del Señor Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se declara oficialmente extinguida la epizootia de la sarna en el ganado ovino del término municipal de Son Servera, y cuya existencia fué publicada en este periódico oficial con fecha 27 de Febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 12 de Julio de 1920.

El Gobernador,
Agustín Díez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo adicional de la ley de 29 de Abril último, respecto de la refundición de las disposiciones legislativas que regulan el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, y desde su publicación regirá como ley del Reino el texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, redactado con sujeción a lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo adicional de la ley de 29 de Abril de 1920, que modificó varios tributos.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Real decreto y del expresado texto.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Lorenzo Domínguez Pascual

Texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales.

Artículo 1.º Estarán sujetos al impuesto de transportes por las vías te-

restres y fluviales, los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino, por tierra o por los ríos.

Artículo 2.º El impuesto se ajustará a los siguientes tipos de gravamen:

A.—Tratándose de viajeros:

1.º 10 por 100 sobre el precio: a) de los billetes que las Compañías de ferrocarriles otorguen en tercera clase con reducción del 50 por 100 del precio ordinario, conocidos con la designación de billete de caridad; b) de los billetes a precio reducido que las mismas Compañías concedan a su personal y a las familias de éste, ya se trate de personal de la propia Compañía otorgante, ya del perteneciente a otras Compañías de ferrocarriles, a condición de que la reducción sea de 50 por 100 o superior a este tipo; c) de los billetes para expediciones por ferrocarril cuando las repetidas Compañías reduzcan en un 25 por 100 o más del precio ordinario y den publicidad a esta reducción determinando en los anuncios el importe del billete a precio reducido y el del impuesto, con la excepción que se expresa en el número siguiente.

2.º 15 por 100 sobre el precio de los billetes llamados kilométricos, de primera, segunda y tercera clase, y de los circulares de las tres clases a precios reducidos con itinerario fijado a voluntad del viajero, cuando las Compañías se ajusten a las condiciones previstas en el caso c) del número anterior.

3.º 25 por 100 sobre el precio de los billetes o de los asientos de los viajeros en cualquier medio de locomoción terrestre o fluvial, en los casos no comprendidos en los números anteriores.

B.—Tratándose de mercancías, metálico, encargos, cadáveres y efectos fúnebres, y exceso de equipajes, en los mismos medios de locomoción terrestre o fluvial: el 5 por 100 sobre el precio del transporte, con las excepciones de los minerales que circulen por ferrocarriles de la propiedad de las respectivas Empresas mineras, y de las maderas flotantes a merced de las vías fluviales a tenor de los artículos siguientes.

Artículo 3.º Las Empresas que para la circulación de sus minerales utilicen ferrocarril propio, estarán obligadas a satisfacer por el impuesto, y en relación con el precio de transporte de aquellos al punto de embarque o de consumo desde el depósito o almacén en que sean valorados, o deban valorarse, a los efectos de la exacción del impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto: el 2 por 100, en los ferrocarriles que no pasen de 100 kilómetros; el 150; por 100, si pasan de 100 y no de 1,50; el 1,25 por 100, si pasan de 150 y no de 200; y el 1 por 100, si exceden de 200 kilómetros.

Para la liquidación del impuesto, de transportes en el caso a que se refiere el párrafo precedente, se tomará como base: a) tratándose de líneas por las cuales se hubiese transportado en el

año anterior un 50 por 100, al menos, de minerales ajenos, el tipo de tarifa general aprobada por el Ministerio de Fomento, y b) en los demás casos, el precio de coste del transporte. Este precio será fijado por la Inspección de los impuestos mineros, en una cantidad igual a la suma de las cifras correspondientes a los gastos de explotación propiamente dichos.

La proporción de transportes de minerales ajenos a que se alude en la letra a) del párrafo anterior, se establecerá atendiendo al producto de las toneladas transportadas por los kilómetros recorridos.

Cuando se trate de transporte de minerales exentos del impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto, la Inspección antes citada determinará el punto que deba ser considerado como depósito o almacén, a los efectos de lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 4.º El transporte de maderas flotantes procedentes de los montes del Estado, de los Municipios o de particulares que se realice a merced de las vías fluviales sin utilizar embarcación, estará sujeto al pago de un céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga a flote con aquel fin.

Artículo 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º, se cobrará siempre mediante patente el impuesto que corresponde:

1.º A los vehículos con motor de sangre que, no circulando por carril, fijo, transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el apartado B del artículo 2.º, o viajeros solamente, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque, y viceversa, o por carreteras o caminos ordinarios en distancias no mayores de cuarenta kilómetros, y

2.º A los carros, carretas, camiones y demás vehículos análogos destinados al transporte de los efectos auididos en el número anterior, sea cualquiera la forma de tracción y la distancia, por carreteras o caminos ordinarios, o en el interior de las poblaciones desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque, y viceversa.

El Ministerio de Hacienda fijará el precio de las referidas patentes, estableciendo escalas, según el recorrido, el número de ruedas de los vehículos y el de caballerías, la potencia de los motores y la carga máxima de dichos vehículos; escalas que tendrán como límites mínimo y máximo las cantidades de 25 y 500 pesetas, respectivamente.

Artículo 6.º Estarán exentos del impuesto:

A.—Tratándose de viajeros:

1.º Los individuos de los Cuerpos de Institutos armados cuando viajen en comisión del servicio o en virtud de órdenes de sus Superiores.

2.º Los empleados del Gobierno que

tengan derecho a viajar gratis, en comisión del servicio.

3.º Los empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales dependan y acrediten documentalmente las funciones que ejercen.

4.º Los niños menores de tres años,

5.º Los naufragos, pobres de solemnidad y penados que viajen por disposición o con intervención de las Autoridades españolas.

6.º Los viajeros que estén exceptuados del pago en virtud de tratados de comercio o de contratos realizados por el Estado.

7.º Los Senadores del Reino y los Diputados a Cortes.

8.º Quienes viajen en los ferrocarriles secundarios o estratégicos durante los diez primeros años de su explotación, siempre que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1908.

B.—Tratándose de mercancías o efectos:

1.º Correspondencia pública, metálico, tabacos, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

2.º Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones cisternas para el transporte de líquidos.

3.º Equipos y mercancías, destinadas al Cuerpo diplomático.

4.º Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español.

5.º Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la península con arreglo a las ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones.

6.º Mercancías que estén exceptuadas del pago en virtud de tratados de comercio o de contratos realizados por el Estado.

7.º Los que se transporten en ferrocarriles secundarios o estratégicos durante los diez primeros años de su explotación, siempre que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1908.

8.º Los productos propios de los cosecheros, industriales y fabricantes inscriptos en la matrícula de la contribución industrial, que sean transportados en carros de la propiedad de éstos, también debidamente matriculados, a los puntos de consumo.

9.º Trigos y demás cereales y harinas; ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas; carbones minerales y vegetales; leñas y abonos.

10. Los taponés de corcho y los desperdicios de esta substancia que se exporten al extranjero.

Artículo 7.º Según lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Marzo de 1904, dictado en uso de la autorización concedida en la ley de 24 de Febrero del mismo año, se suspende

el impuesto correspondiente a los billetes circulares de viajeros que veagan desde el extranjero a España en servicios internacionales combinados por las Compañías de ferrocarriles españolas y extranjeras. Las tarifas de dichos billetes deberán contener especiales rebajas sobre las análogas existentes en la mencionada fecha de 1.º de Marzo de 1904, y serán aprobadas por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda.

Artículo 8.º El Gobierno podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto:

1.º Con las Empresas de ferrocarriles que perciban por el billete del viajero, en todo el recorrido un precio que no exceda de 2 pesetas.

2.º Con las Empresas de tranvías y «trippers», cualquiera que sea el precio del billete del viajero.

El precio del concierto en los casos comprendidos en los dos números anteriores, será el 2 por ciento del producto íntegro de los billetes de viajeros transportados en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el 5 por 100 del producto obtenido por el transporte de efectos en igual período, si dichas Empresas exhiben o consenten en exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad. Si no lo consintieren, o rehusaren el concierto, se exigirá el impuesto a razón de 2 pesetas por cada metro lineal de recorrido en cada una de las líneas o trayectos que compongan la red del transporte, contando la doble vía y los apartaderos, si los hubiere.

3.º Con las Empresas o dueños de automóviles y de carruajes de cualquier otra forma de tracción mecánica, que transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el apartado B del artículo 2.º, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios, o en el interior de las poblaciones desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o tranvía interurbano o muelles de embarque, y viceversa, sea cualquiera el precio del servicio.

4.º Con las Empresas o dueños de diligencias y demás carruajes con motor de sangre que no circulen por carril fijo y que transporten viajeros y efectos, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios, en recorridos mayores de 40 kilómetros, sea cualquiera el precio del servicio.

El precio del concierto en los casos comprendidos en los dos números anteriores, será el 2 por 100 del producto íntegro obtenido por el transporte de viajeros en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el 5 por 100 del producto íntegro, también, de transporte de efectos en igual período, si dichas Empresas o dueños exhiben o consenten en exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad. Si no existen estos libros, o no ofrecen las debidas garantías, se tomará como base para el concierto, en cuanto al impuesto correspondiente a los viajeros, el número total de asientos del carruaje, precio del billete o servicio en todo el recorrido, y viajes que se realicen; y en lo referente a los efectos, la carga máxima que de ellos pueda transportarse, precio en todo el recorrido, y viajes que se realicen. Cuando se rehusase el concierto en cualquiera de las dos formas expresadas, se liquidará el impuesto a razón de 10 céntimos de peseta por kilómetro de recorrido en cada viaje, si ello pudiera ser determinado con los antecedentes que tenga a la vista la Administración. En otro caso, tratándose de carruajes de tracción mecánica, se estimará que cada uno de ellos recorre diariamente 30 kilómetros, y tratándose de carruajes de motor de sangre, se les aplicará la patente correspondiente con arreglo al número 1.º del artículo 5.º

Artículo 9.º Excepto en los casos en que, según las disposiciones de esta ley, proceda el pago de patente, o se celebre concierto, o, por ser éste rehusado, se abone el gravamen en la forma determinada en el artículo anterior, las Compañías de transportes y los dueños de vehículos de todas clases que se dediquen

al transporte de viajeros y mercancías por tierra o por los ríos, tendrán la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que el precio del billete o del asiento del viajero o del transporte de las mercancías, y de ingresar en las Arcas del Tesoro el importe de lo que recauden por razón de dicho impuesto.

El premio que en concepto de recaudación percibirán las Empresas de transportes, será de 1 por 100 de la cuota del Tesoro, sin perjuicio del derecho al rebondo de fracciones para que se hallen actualmente autorizadas.

El Reglamento del impuesto determinará los casos en que deba abonarse premios por la cobranza.

Artículo 10. El impuesto sobre los transportes realizados en los ferrocarriles que el Estado explote será recaudado de los viajeros y de los dueños de las mercancías que por las líneas circulan, e ingresado en las Arcas del Tesoro en la forma y plazos y con las formalidades aplicadas a las demás Empresas de ferrocarriles.

Artículo 11. Las Compañías y demás entidades sujetas al impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, conservarán a disposición de la Administración durante dos años los documentos que acrediten la recaudación de dicho tributo.

Artículo 12. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid, 5 de Julio de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

(Gaceta 6 de Julio)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, existiendo ocho vacantes de Escribientes del Cuerpo de Auxiliares de oficinas de Marina, se saquen a oposición con arreglo a lo que determinan los artículos 10, 11, 12 y 13 del Reglamento de 16 de Marzo de 1916, doce plazas de Escribientes del expresado Cuerpo, cuya oposición se celebrará en Cádiz, por corresponder a aquel Apostadero según el orden que se fija en el artículo 10.

El ingreso en el Cuerpo, con arreglo al artículo único del Real decreto de 9 de Julio de 1919, que modificó el párrafo primero del artículo 10 del Reglamento, tendrá lugar por la clase de Escribiente, obteniendo la plaza en pública oposición, a la que podrán concurrir todos los españoles que lo soliciten y tengan diez y nueve años de edad cumplidos en la fecha en que se publique la convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y no pasen de treinta en la misma fecha.

Los exámenes versarán sobre las materias siguientes: Leer y escribir correctamente al dictado, con claridad y perfección; Gramática castellana; Aritmética elemental y Mecanografía.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, escritas de puño y letra de los interesados, al Comandante general del Apostadero de Cádiz, debiendo obrar en poder de la expresada Autoridad dentro del improrrogable plazo de treinta días, a contar desde el de la fecha en que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid*, cuyo plazo terminará a las dos de la tarde del último de los citados treinta días, no admitiéndose solicitud alguna que se presente después de dicha fecha y hora, o fuera de la referida Comandancia general incluyéndose en estos treinta días los festivos.

Los ejercicios darán comienzo quince días después de haber terminado este plazo.

A dichas instancias deberán acompañar los solicitantes los documentos siguientes: Certificado de nacimiento, debidamente legalizado; certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local del punto de residencia; certificado de la Dirección general de Penales, en que conste no haber sido sentenciado a penas correccionales o aflictivas, y

certificado de los servicios militares (si los hubiesen prestado). Los militares en activo servicio presentarán certificado de buena conducta, expedido por el Jefe que corresponda, y copia certificada de su filiación completa y de la hoja de castigos, haciendo presente que tanto los paisanos como los militares, han de presentar los documentos al mismo tiempo que la instancia, sin que sean admitidos después de haber entregado la solicitud pidiendo tomar parte en la convocatoria.

Los opositores, conforme al artículo 12 del Reglamento, no serán autorizados para prestar el examen sin haber sido antes declarados con aptitud física suficiente por una Junta facultativa, con arreglo al cuadro de exenciones vigentes en la Armada, levantándose por la Junta actas individuales que se remitirán después por el Comandante general del Apostadero de Cádiz al Estado Mayor Central de la Armada, en unión de las que se redacten por la Junta examinadora de los doce Escribientes que obtengan plaza.

Los que alcancen las ocho primeras plazas ocuparán las vacantes que en la actualidad existen en el Cuerpo y los cuatro restantes que resulten aprobados quedarán en expectación de ir cubriendo las que vayan ocurriendo sin disfrutar sueldo alguno, sin expedirseles nombramiento y sin derecho a uso de uniforme hasta obtener destino, en cuya fecha empezará a contarse el tiempo de servicio en el Cuerpo, conforme al artículo 13.

De las doce plazas concursadas se reservarán dos que se otorgarán a los opositores huérfanos o hermanos de los marinos muertos en campaña, a consecuencia de heridas en ella recibidas, por enfermedades en aquella contraídas o por la fiebre amarilla adquirida en Cuba en el período de dichas campañas, accidentes del servicio o estén o hayan estado en posesión de la Cruz de San Fernando y que se encuentren en los límites de edad marcada para la oposición.

Los opositores que no obtengan plaza dentro de las doce que se convocan quedarán sin derecho alguno.

Antes de empezar los actos de los exámenes, cada opositor entregará al Secretario del Tribunal o al presentar la solicitud en la Jefatura del Estado Mayor del Apostadero de Cádiz pidiendo examen, la cantidad de 15 pesetas en concepto de derechos de matrícula, quedando exceptuados de abonar esta cantidad solamente los individuos de marinería y tropa que estén en servicio activo y los huérfanos de militar o de marino; en la inteligencia de que la expresada suma se devolverá por el Tribunal examinador, solamente a los opositores que resulten inútiles en el acto del reconocimiento facultativo.

Los documentos que presenten los opositores y que no hayan resultado con plaza serán recogidos por los interesados en un plazo de dos meses, a contar desde el de la fecha en que hayan terminado los exámenes. Después de transcurrido este plazo serán destruidos o inutilizados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1920.

DATO

Señor Contralmirante Jefe de Servicios auxiliares; señor Comandante general del Apostadero de Cádiz; señores.

(Gaceta 9 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas vacantes de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad y de las de aspirantes que se produzcan has ta la resolución de este concurso,

que con arreglo a lo dispuesto en la citada ley figurarán en la relación con derecho a ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1920.

BERGAMIN

Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta 8 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose extendido la glosopeda a las especies receptibles de la República Argentina, según informes oficiales recibidos en este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que en tanto duren las anómalas circunstancias sanitarias en el territorio de referencia, se prohíba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de epizootias, la importación en la Península de ganados bovino, ovino, caprino y porcino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 9 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad y de las de Aspirantes que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho a usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho a ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitidos al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia civil en activo o retirado y no exceder de cincuenta y seis años, o ser Teniente de la reserva activa del Ejército, y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de quince días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y a las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta a que se refiera el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará sin apelación la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales y deberán someterse a reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar a esta Dirección general un ejemplar del BOLETIN de cada uno en que aparezca su publicación.

Madrid, 6 de Julio de 1920.—El Director general, F. de Torres.

(Gaceta 8 de Julio)

Núm. 1824

ADMINISTRACION

CONTRIBUCIONES DE BALSARES ANUNCIO.—Por el presente se hace constar que habiendo sufrido extravío los recibos de la contribución industrial correspondientes a los cuatro trimestres de 1918 y al pueblo de Sineu extendidos a nombre de Don Antonio de España y Serra y señalados con los números de orden 62 y 64 de la matrícula del Pueblo y año citados como igualmente el extendido a nombre de la razón social «Planas Pizá y Compañía» de la matrícula de Palma y correspondiente al 4.º trimestre de 1917 señalado con el número 2512 de orden habiéndose solicitado por los citados Señores la devolución de cuotas, se publica el presente de conformidad con la R. O. de 16 de Mayo de 1865 quedando nulos dichos recibos si transcurridos 30 días no han sido habidos. Palma 7 Julio de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Mont...

Núm. 1807

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Ordenanza formada por la Junta municipal de asociados, a que ha de ajustarse el repartimiento general determinado por los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de 1920 a 1921 para hacer efectivas las sumas de 7139 pesetas 30 céntimos por cupo de Consumos para el Tesoro, 7139 pesetas 30 céntimos por recargos municipales correspondientes al mismo y 9500 pesetas para cubrir el déficit resultante del presupuesto municipal, o sea, en total, 23.778 pesetas 60 céntimos por todos conceptos. Base I. El repartimiento general de que se trata en sus dos partes, personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto. Base II. El cómputo de las utilidades que son objeto de gravamen por este repartimiento, se referirá al 1.º de Abril de 1920, fecha que se adopta para la estimación (apartado a), artículo 26). Base III. Todas las personas que en la indicada fecha residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, y además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimiento de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar ante este Ayuntamiento, en el plazo de quince días desde la publicación de esta ordenanza, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes, personal y real del repartimiento. Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de los preceptos del Real decreto, deben obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo. El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado. Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse

su estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto. Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 64 del Real decreto. La omisión de esta relación o su inexactitud, será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del Real decreto. Base IV. El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal, estimado por este Ayuntamiento y aprobado por las oficinas del Catastro, conforme al apartado c) del artículo 26 del Real decreto, es el siguiente: Cabeza de ganado mular, 55'00 pesetas. Cabeza de ganado caballar, 55'00 pesetas. Cabeza de ganado vacuno, 45'00 pesetas. Cabeza de ganado asnal, 25'00 pesetas. Cabeza de ganado lanar, 5'50 pesetas. Cabeza de ganado cabrío, 6'50 pesetas. Cabeza de ganado de cerda, 22'50 pesetas. Base V. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros, es el siguiente: Obreros del ramo de construcción.—Tipo medio de jornal, 2'25 pesetas.—Número de días de trabajo, 150.—Haber anual, 337'50 pesetas. Obreros industriales.—Tipo medio de jornal, 2'00 pesetas.—Número de días de trabajo, 160.—Haber anual, 320'00 pesetas. Obreros del campo.—Tipo medio de jornal, 1'75 pesetas.—Número de días de trabajo, 140.—Haber anual, 245 pesetas. Base VI. Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presente para el avalúo de utilidades de la parte personal del repartimiento por las Comisiones de evaluación constituidas en la forma que determinan los expresados artículos 66 y siguientes del Real decreto, serán los que se expresan (artículo 63 del Real decreto): 1.º El alquiler o renta de la habitación o cualquier otro lugar de esparcimiento o recreo que el contribuyente ocupe de hecho o tenga reservado para su ocupación o disfrute, con la exacción contenida en el apartado c) del artículo 63 del Real decreto, referente a los locales dedicados a industria y comercio. 2.º Se estimarán: por automóvil, 1000 pesetas por cada asiento del mismo; por carruaje de lujo, 500 pesetas por cada asiento del mismo y por cada caballo de silla, 250 pesetas de utilidades. 3.º Asimismo se estimará: por cada servidor menor de sesenta años, 100 pesetas, y por cada instructor o maestro que habite con el contribuyente, 150 pesetas. La mencionada estimación de signos externos de riqueza solamente será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan, según preceptúa el apartado A) del artículo 63 del Real decreto. Base VII. Se estima en 2 por 100 de la suma de las cuotas de la parte personal del repartimiento la diferencia entre el importe de las altas y el de las bajas, que conforme a lo determinado en los artículos 34 y 35 del Real decreto ocurran durante el ejercicio. Base VIII. Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes se aumentará el recargo del 6 por 100 por partidas fallidas y gastos de administración y cobranza. Base IX. Las cuotas señaladas a

los contribuyentes en el repartimiento, se harán efectivas en la siguiente forma: Las correspondientes a las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el Señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto. Las de los demás contribuyentes, por este Ayuntamiento, por medio de recibos talonarios trimestrales durante el primer mes de cada trimestre. A dicho efecto se advierte: 1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquellos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto, y 2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener al hacer el pago del cánón o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el cánón o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto. La presente ordenanza fué aprobada en sesión celebrada el día 27 de Junio del corriente año. Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes. Buñola 5 de Julio de 1920.—El Alcalde, Antonio Nadal.—P. A. de la J. M.—Pedro F. Muntaner, Secretario. Núm. 1804 ALCALDIA DE FORNALUTX Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1919-1920 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna. Fornalutx a 7 de Julio 1920.—El Alcalde, P. A., A. Amengual. Núm. 1802 REPARTIMIENTO GENERAL Año de 1919 a 20 D. Juan Tomas Contesti, Recaudador del Ayuntamiento de la Ciudad de Lluchmayor. Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos del concepto y período expresados, se encuentran comprendidos los contribuyentes deudores que a continuación se relacionan, sin que conste a esta Recaudación que tengan en esta localidad persona que les represente, en vista de lo cual, expongo el presente Edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 18 de Junio de 1920 he dictado lo siguiente. Providencia declarando el apremio de 2.º grado. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinti-

cuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo. Nombres y apellidos de los deudores Pesetas Antonio Tomas Mir. 6'60 Francisco Tomas Mir. 10'00 Juan Vaque9 Fullana, 10'00 Gabriel Pansa Enseñat 25'00 Miguel Mulet Batle. 9'00 José Sureda Amengual. 10'20 Luis Fiol 7'20 Mateo Fiol. 10'80 Bartolome Font Tomas 14'20 Juan Garcias Julia. 16'80 Miguel Cardell Llompard 13'00 Ignacio Ferragut. 9'40 Damián Garau Contesti 10'20 Bernardo Mora Escarrer. 12'00 Propietario del Predio S. Mulet. 144'00 Juana Ana Mut Salvá. 10'00 Juan Obrador Ballesier. 11'20 Juan Ribas 7'40 Antonio Ribas Amengual. 17'40 Juan Contesti Clar 34'80 Antonio Pou Reus, 12'00 Francisco Segura. 9'60 C.º Ferrocarriles de Mallorca. 112'60 Monserrate Amengual Oliver. 4'60 Miguel Cerdá Mas. 4'60 Antonio Puigserver Salvá 5'00 Magdalena Clar Rubi, 4'00 Barbara Barceló Roig. 5'20 Guillermo Biliboni Pascual 3'80 Magdalena Caldés Pastor. 5'80 Bernardo Garau Vidal. 5'00 Guillermo Miquel. 3'60 Miguel Mir Rubi. 4'00 Sebastián Mut Clar, 4'00 Miguel Palmer Fullana. 3'20 Francisca Puigserver Mulet. 6'00 Sebastián Roig Tomas 3'60 Lorenzo Salvá Gari. 4'80 Julián Tomás Cardell. 4'60 Guillermo Tomas Mut. 3'20 Juan Vila. 6'00 Alzamora Hermanos. 1'80 Lorenzo Amengual Gelabert. 1'20 Miguel Barceló 1'20 Rafael Bouin Segura 1'20 Maria Mayol Ferrá. 3'00 Ana M.º Catañy Salvá 3'00 Antonio Gamundi Tomas. 1'80 Salvador Garau Boscaná. 1'00 Juana Ana Garau Vidal. 1'00 Margarita Garcias Pastor. 1'00 Juana Ana Mut Salvá. 2'80 Isabel Mora Roselló. 1'00 Maria Mulet Oliver. 1'40 Juan Mut Servera 2'80 José Nicolau Vaquer. 1'00 Margarita Noguera Socias. 1'00 Gabriel Pansa Monserrat. 1'00 Leocadia Piña Piña. 2'80 Juan R. poli Alomar. 1'00 Catalina Roig Compañy. 1'00 Antonio Salom Sureda. 2'80 Ana Maria Salvá Mulet. 1'00 Jeronimo Salva Salvá. 1'00 Bernardo Taberner Salvá. 1'80 Bartolomé Taberner Tomás. 8'00 Juan Tomas Mut. 2'80 Juan Socias Pericás. 2'00 Juan Tarrasa Gamundi. 2'20 Antonio Rosselló Sastre. 27'17 Isabel Ramis Sastre. 8'60 Cator. del Predio la Aresteta. 29'00 Juan Manresa Grimalt. 47'80 Isabel Aja Martinez. 11'60 Asi pues, on cumplimiento de lo que preceptúan los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dictada para el cobro de las contribuciones e impuestos a favor del Estado, se publica y fija el presente edicto en los sitios de cosumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los efectos oportunos, según la referida Instrucción. Lluchmayor 5 de Julio de 1920.—El Recaudador, Juan Tomás.

DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE SELVA

CUENTA del cuarto trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de cada cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows list various income sources like Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, etc.

En Selva a 31 de Marzo de 1920.—El Depositario, Juan Vallori.—El Secretario-Contador, Mateo Sastre.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio M.º Noguero.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º ALGAIDA

CUENTA del primer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows list various income sources like Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, etc.

En Algaida a 2 de Julio de 1920.—El Depositario, Rafael Martorell.—El Secretario-Contador, Bartolomé Vanrell.—Visito Bueno—El Alcalde, Antonio Sastre.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE FERRERIAS

CUENTA del primer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows list various income sources like Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, etc.

En Ferrerías a 30 de Junio de 1920.—El Depositario, Juan Pallicer.—El Secretario-Contador, Luls Florit.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Pons

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SINEU

CUENTA del primer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data pagos verificados en igual trimestre, and Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows list various income sources like Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, etc.

En Sineu a 31 de Julio de 1920.—El Depositario, Mateo Barceló.—El Secretario-Contador, Juan Ferragut.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Crespi.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE CIUDADELA

CUENTA del primer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data pagos verificados en igual trimestre, and Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows list various income sources like Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, etc.

En Ciudadela a 4 de Julio de 1920.—El Depositario, Miguel Sintés.—El Secretario-Contador, Sebastián Febrer.—V.º B.º—El Alcalde, Diego Soler.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE VALLEDOMOS

CUENTA del primer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data pagos verificados en igual trimestre, and Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Rows list various income sources like Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, etc.

En Valldemosa a 1º de Julio 1920.—El Depositario, Matias Fiol.—El Secretario-Contador, Francisco Vidal.—V.º B.º—El Alcalde, Felio Morey.